

JM120054126964

JM120054126964

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

China, Nuevo León, a 4 cuatro de diciembre del 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente judicial *****/***** relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos *****, en contra de *****. Una vez analizados el escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, las pruebas aportadas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

R e s u l t a n d o:

Primero. Por escrito de fecha 12 doce de junio del 2025 dos mil veinticinco, ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos *****, acudió a fin de solicitar entre otras cosas la fijación de una pensión alimenticia a su favor, así como el aseguramiento en términos de ley. Invocó como hechos constitutivos de su acción los que se tiene aquí por reproducidos. Citando las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

Solicitud la cual se admitió a trámite, posteriormente se llamó a juicio a la parte demandada, a quien no compareció a emitir su contestación no obstante de haber sido legalmente emplazado para ello, siguiéndose el procedimiento en su curso legal, teniendo desahogo las audiencias preliminar y de juicio con los resultados que se advierten de autos, por lo que una vez cerrada la etapa de desahogo de pruebas, se abrió la etapa de alegatos, en donde ante la incomparecencia de ambas partes a la audiencia de juicio se les declaró precluido dicho derecho; así, agotadas las etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Naturaleza jurídica de la sentencia. La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente

con la solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Segundo. Competencia. Este Juzgado es competente porque el domicilio de la acreedora alimentista se encuentra en su jurisdicción territorial. Lo anterior, conforme a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II, del Código Procedimientos, en relación con el 35 Bis de la Ley Orgánica; toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio de los menores, pues se refirió que habitan con la accionante en el domicilio ubicado en *****en el municipio de***** , Nuevo León.

Tercero. Vía. La acción para pedir alimentos se sujeta al procedimiento oral, conforme al diverso 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, la vía es la correcta.

Cuarto. Vía y Acción ejercitadas. Como ya se mencionó, la C. *****en representación de sus menores hijos *****y *****de apellidos ***** parte actora solicitó el pago de una pensión alimenticia y su aseguramiento en los términos previstos por la ley, teniendo que conforme a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo II del Título V del Libro Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción de alimentos se tramitará en la vía oral; circunstancias y razones legales por las cuales es que se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

En ese tenor, es menester señalar que de acuerdo al artículo 1068 del Código adjetivo en consulta, para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario: "I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden; II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba."

De lo que se tiene, como elementos de la acción alimentaria los siguientes:

JM120054126964

JM120054126964

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden;**
- II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Sin pasar por alto que, conforme a las previsiones procesales civiles de la entidad, y en particular el numeral 223, "El actor debe justificar los hechos constitutivos de su acción, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos", de donde se infiere que es a la accionante, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, en caso de haberse opuesto.

Pues bien, por lo que toca al menor acreedor del caso, se considera configurado el primero de los aspectos señalados.

La accionante exhibió como título en cuya virtud reclama los alimentos, los siguientes documentos:

- Acta número *****, libro *****, de fecha de registro ***** levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, relativa al nacimiento de ***** el día ***** y en la que se asentó como sus padres: *****
- Acta número ***** libro *****, de fecha de registro ***** levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** relativa al nacimiento de ***** el día ***** y en la que se asentó como sus padres: *****
- Acta número ***** libro *****, de fecha de inscripción ***** levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** relativa al divorcio de ***** y ***** el día *****, Nuevo León.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los numerales en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones IV, 289, 291, 369 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado y los diversos 35, 47 y 303 del Código Civil.

Así como la eficacia para tener demostrada la minoría de edad de *****y *****de apellidos ***** y su filiación con los antagonistas del juicio, en particular, con el demandado, lo anterior tiene su fundamento en los artículo 302 y 303 del Código Sustantivo vigente en el Estado, lo que indudablemente genera la obligación para el enjuiciado de proporcionar alimentos a sus hijos.

La necesidad se presume en favor de los acreedores alimentistas *****y *****de apellidos *****, por el solo hecho de ser menores de edad.

Luego, acorde a lo dispuesto en la parte final del artículo 1068 de la codificación procesal civil y 321 Bis, del código civil, cuando se trate de un acreedor menor de edad, mientras mantenga su condición de minoría, le asiste por ley la presunción de necesitar los alimentos y no pesa sobre él, sino sobre el demandado, la carga de desvirtuar esa condición.

De todo lo anterior deviene que ha quedado justificado el primer elemento de la acción de alimentos.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, la misma también se considera acreditada en autos.

Para demostrarla se ofrecieron y obran en autos, los siguientes elementos de convicción:

- a) Oficio que remite el **Director del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, recibido el 23 veintitrés de junio del 2025 dos mil veinticinco, informó que una vez verificados los sistemas de cómputo que administra ese Organismo de Control Vehicular es oportuno hacer del conocimiento que se localizó registro de vehículo a favor del C. *****relativo a un vehículo *****con número de serie *****Camión, Modelo *****Vehículo *****con número de serie *****Camión, Modelo *****
- b) Oficio que remite el **Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León** recibido el 25 veinticinco de junio del 2025 dos mil veinticinco, informó que al realizarse una búsqueda en el índice por Nombre de Propietarios con el que cuenta dicha dependencia dentro de los nueve Distritos Registrales, se tiene que **no** se localizó registro de alguna propiedad a nombre del C. *****Realizando asimismo la consulta en la Base de Datos de Comercio de la Secretaría de Economía, informando que **no** se localizaron registros de la persona física en cuestión con participación como socio o accionista en alguna sociedad mercantil.
- c) Oficio que remite el **Jefa de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social** recibido el 27 veintisiete de junio del 2025 dos mil veinticinco, informó que como Antecedentes Afiliatorios del Asegurado/Patrón: *****; NUM. SEG SOCIAL *****; Alta el *****; Salario de *****; Vigente a la fecha. *****; Domicilio: *****
- d) Informe rendido por el apoderado legal de *****recibido en fecha 24 veinticuatro de octubre del 2025 dos mil veinticinco, del que se advierte que en respuesta al oficio *****en razón de lo ordenado por esta autoridad por auto de fecha 16 dieciséis de octubre del 2025 dos mil veinticinco, informa que ***** **terminó su relación laboral** con ***** el día 01 uno de agosto del 2025 dos mil veinticinco se finiquitó la relación laboral de acuerdo con lo indicado por la Ley Federal del

JM120054126964
JM120054126964
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Trabajo. Anexando la notificación de movimiento de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 7 siete de agosto del 2025 dos mil veinticinco.

Documentales a la que esta Autoridad le concede certeza probatoria plena, según lo dispuesto en los artículos 239 fracción III, 297, 301, 373 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se tiene por acreditado lo que de dichas instrumentales se advierte.

Así mismo, se tiene que por auto de fecha 27 veintisiete de octubre del 2025 dos mil veinticinco, esta autoridad atendiendo al informe rendido por la empresa ***** antes referido, en el sentido de que el demandado ***** actualmente no labora para la empresa, se tuvo a bien modificar la pensión líquida provisional ordenada por auto de fecha 16 dieciséis de octubre del 2025 dos mil veinticinco, para que en lo subsecuente sea la cantidad equivalente a \$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.) mensual, que corresponde a medio salario mínimo, cantidad la cual se obtiene de multiplicar una cuota diaria del salario mínimo, el cual es de \$278.40 (doscientos setenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), por 15 días.

También, la parte actora ofreció la Prueba Confesional por posiciones a cargo del demandado, quien no obstante su legal y oportuna citación y de habersele realizado los apercibimientos de ley para que acudiera al desahogo de dicha probanza, no compareció a la misma sin justificar su causa, por lo que, esta autoridad en la audiencia de juicio **declaró confeso** a la parte demandada en aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, obrando en autos su confesión ficta, que se trae a la vista en este momento, sin que sea necesaria su transcripción atendiendo a los principios rectores del procedimiento oral, de la cual se tiene que dicha persona reconoció fictamente conocer a la parte actora, la procreación sus dos hijos (acreedores alimentarios del caso), que labora en forma independiente como soldador, electricista; que recibe aproximadamente veinte mil pesos 00/100 m.n. mensualmente; que conoce las necesidades alimentarias de sus menores hijos y que es su obligación proporcionar alimentos para ellos.

Confesión la anterior a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 265, 280 fracción I y 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia siguiente:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.¹ La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

También, la parte actora ofreció la Prueba Testimonial a cargo de ***** , misma que en fecha 4 cuatro de diciembre del 2025 dos mil veinticinco, dentro de la audiencia de juicio se declaró desierta ante la incomparecencia de los testigos y de la propia ofertante.

También la actora ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana; sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia alguna otra que le beneficie, salvo la presunción legal de necesitar alimentos que le asiste a sus menores hijos, a la que esta autoridad le concede valor probatorio pleno atento a lo prescrito en el artículo 384 del código adjetivo civil en vigor, el cual dispone que: “Las presunciones legales hacen prueba plena”.

Además, de lo anterior, de autos no se advierte que la demandada se encuentre incapacitada para laborar, lo que la coloca como potencialmente apta para emplearse, y generar riqueza, pues debe tenerse en cuenta que, la capacidad económica de la demandada, no sólo tiene una connotación estrictamente pecuniaria o patrimonial, sino está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, siendo que, en el caso particular de los elementos probatorios analizados se desprende que la

¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 167289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/60. Página: 949.

JM120054126964
JM120054126964
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

demandada cuenta con aptitud y talento para generar riqueza. Lo anterior tiene apoyo en la tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.**”).²

2.4.3 Necesidad del acreedor alimentista. De acuerdo a los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, así como 11 de la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales del acreedor alimentista, así como lo relativo a su esparcimiento, siendo claro que, al margen de que la parte actora no haya precisado ni otorgado elementos que orientaran a conocer lo más posible el quantum de las necesidades alimentarias del acreedor, cabe decir que éstos tienen a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos que se reclaman, al ser menores de edad, acorde a los numerales 1068 del Código de Procedimientos Civiles y 321 Bis del Código Civil

Quinto. Procedencia de la acción. Al justificarse los elementos de la acción, se declara su procedencia.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, obligación constitucional que se conoce en nuestro ordenamiento civil local, como *la patria potestad*.

Para reforzar esto, resulta oportuno resaltar que a nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y

² Novena Época. No. Registro: 175157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.489 C. Página: 1674.

las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo.

En ese tenor, y en lo que atañe a este asunto de alimentos que nos ocupa, es necesario profundizar en la referida disposición internacional, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Así, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

Por tal motivo, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, ese tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, a la luz del interés superior del niño.

Sexto. Excepciones y defensas del demandado. Por lo anterior, cabe decir que dada la presunción legal a favor de los acreedores acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma.

Sin embargo, el demandado no compareció a emitir contestación a la demanda; consecuentemente, no desvirtuó la acción ejercitada en su contra por la actora.

Séptimo. Procedencia del juicio. Luego, dado que el demandado no desvirtuó la acción de alimentos, en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara procedente el presente juicio oral de alimentos.

Octavo. Fijación de la pensión. Como se dijo antes, no es menester que se demuestre exactamente el monto real necesario para fijar una pensión alimenticia definitiva, ésta puede establecerse de manera aproximada al ser del conocimiento común de la gente y por disposición de la ley dichos requerimientos alimenticios.

Además, se toma en cuenta que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias de los acreedores es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Este deber encuentra en equilibrio que se basa en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la parte actora complementa la satisfacción de la necesidad de los menores al tenerlos incorporados a su domicilio. Recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a los acreedores alimentarios, o incorporándolos a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, ya que al habitar dichos acreedores con la accionante, es innegable que debe procurar su propia manutención y la de sus hijos, a la luz del artículo 309 del Código Civil; y al ponderar el siguiente criterio: **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**³

Por tanto, no pueden pasar desapercibidos los cuidados que realiza la actora a sus menores hijos al tenerlos incorporados a su familia.

En base a esas consideraciones y tomando en cuenta que autos se tiene que en el caso en concreto los menores de la causa de acuerdo a su edad es de *****años, es de considerarse que, el concepto de alimentos comprende comida, gastos de higiene personal y del hogar, vestimenta, habitación y asistencia en caso de enfermedad, además los gastos necesarios para su educación

³ Época: Décima Época, Registro: 2008544, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.), Página: 1383

pública y algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, así como lo relativo a su esparcimiento, conforme a lo previsto en los numerales 303, 308 y 311 del Código Civil del Estado.

Así, atendiendo a que esta autoridad como representante del Estado Mexicano debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad económica, esa omisión no puede conllevar como consecuencia directa que los menores acreedores del caso no accedan a una pensión alimenticia definitiva, en un sentido de equidad y justicia, y con una perspectiva de género, prudencialmente estima que:

La actora al tener incorporados a los menores acreedores alimentistas, se infiere que de esa forma cumple con el deber alimenticio a su cargo, en el caso de que tuviera ingresos económicos y considerando que acorde el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).⁴

De igual forma, sirven de sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia y tesis siguientes:

⁴ Registro digital: 2018733. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863 Tipo: Jurisprudencia.

JM120054126964

JM120054126964

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.⁵

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL.⁶

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.⁷

Por todo ello esta autoridad, conforme al artículo 309 del Código Civil, como quedó establecido a manera de preámbulo, considerando que la parte demandada tenía registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como salario la cantidad de \$404.71 cuatrocientos cuatro pesos 71/100 moneda nacional, diarios tal y como se desprende del informe rendido por dicha dependencia en fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, ello permite entonces valorar el nivel de vida que el deudor ha tenido en los últimos años al tenor del artículo 311 del Código Civil para el Estado, por lo que se estima justo y equitativo decretar como pensión alimenticia definitiva a favor de los menores acreedores alimentarios, y por ello, condenar al demandado *****a pagar en favor de *****en representación de sus menores hijos *****y *****de apellidos ***** , la cantidad equivalente a **\$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.) mensual**, que corresponde a medio salario mínimo, cantidad la cual se obtiene de multiplicar una cuota diaria del salario mínimo, el cual es de **\$278.80 doscientos setenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional)** diarios por 15 quince días; cantidad la cual se fija como pensión. Cantidad la cual se incrementará conforme aumente el salario mínimo, acorde a lo establecido en el artículo 311 del Código Civil del Estado.

⁵ Registro digital: 2024601 Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 36/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2687. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 2018931 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. Décima Época Materias(s): Civil Tesis: (II Región)2o.2 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2280 Tipo: Aislada

⁷ Registro digital: 2012567 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.47 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2851. Tipo: Aislada.

Requírase al demandado a fin de que realice el pago y en caso de no hacerlo así, procédase al embargo y depósito de los bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro que basten a garantizar las pensiones alimentarias que se llegasen a adeudar y con su producto páguese a la acreedora.

En complemento a lo anterior, se condena al demandado al pago del **50% cincuenta por ciento** de los gastos que con motivo de **gastos escolares y médicos** a favor de los menores acreedores alimentarios, previa comprobación de los gastos que se realice por la parte accionante. Debiendo para tal efecto conservar los documentos con los que se acredite el cumplimiento de dichos rubros de alimentos.

En la inteligencia de que la pensión alimentaria anterior se fija **en forma definitiva** substituyendo a la fijada como provisional en este asunto, acorde con lo dispuesto por el numeral 1072 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Noveno. Ajuste de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades de la parte acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos.

Con fundamento en los artículos 1071 del Código de Procedimientos Civiles y 311 del Código Civil.

Décimo. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista. Se previene al demandado, que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo comunique a este juzgado, dentro del término de 30 treinta días, ya que de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del

JM120054126964

JM120054126964

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Décimo Primero. Gastos y costas. En cuanto a los gastos y costas, esta autoridad atendiendo que el presente asunto versa sobre una cuestión alimenticia, en la cual se encuentran involucrados derechos de menores de edad, respecto de quienes se debe proteger su interés superior; aunado a que, el objetivo de este procedimiento, estriba en el señalamiento de una pensión justa y no de una cuestión meramente pecuniaria.

Además que, este tipo de procedimientos, se siguen de forma inquisitiva y no dispositiva, esto es, que la Autoridad debe fungir como ente resolutor y garante de los menores.

Entonces, con fundamento en los artículos 90, 92 y 952 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que ninguna de las partes obró de mala o con temeridad, se decreta que no ha lugar hacer condenación por pagos y costas.

Sirve de apoyo a esto, en analogía, lo resuelto en el amparo directo en revisión *****, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, es inaplicable a un juicio familiar.

R e s o l u t i v o s :

Primero. Se declara que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción de alimentos en tanto que la parte demandada no opuso en tiempo y forma excepciones ni defensas, por lo tanto, no desvirtuó lo probado. Por ello:

Segundo. Es **fundado** el juicio oral de alimentos promovido por ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos *****, en contra de *****, tramitado bajo el expediente judicial *****/*****.

Tercero. Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de los menores acreedores alimentarios por la

cantidad de **\$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.) mensual**, que corresponde a medio salario mínimo, cantidad la cual se obtiene de multiplicar una cuota diaria del salario mínimo, el cual es de **\$278.80 doscientos setenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional)** diarios por 15 quince días.

De ahí que tal cantidad se incrementará conforme aumente el salario mínimo, acorde a lo establecido en el artículo 311 del Código Civil del Estado.

Requírase al demandado a fin de que realice el pago y en caso de no hacerlo así, procédase al embargo y depósito de los bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro que basten a garantizar las pensiones alimentarias que se llegasen a adeudar y con su producto páguese a la acreedora.

En complemento a lo anterior, se condena al demandado al pago del **50% cincuenta por ciento** de los gastos que con motivo de **gastos escolares y médicos** a favor de los menores acreedores alimentarios, previa comprobación de los gastos que se realice por la parte accionante. Debiendo para tal efecto conservar los documentos con que se acredite el cumplimiento de dichos rubros de alimentos.

Cuarto. Se decreta que la pensión alimentaria anterior se fija **en forma definitiva** substituyendo a la fijada como provisional en este asunto.

Quinto. Se declara que la pensión que se fija podrá modificarse, previo el procedimiento respectivo, a fin de que la misma sea ajustada a las necesidades de la parte acreedora y a las posibilidades del obligado.

Sexto. Se previene al demandado a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo informe a este juzgado, dentro de 30 treinta días; de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida de actualización.

JM120054126964

JM120054126964

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Séptimo. Se decreta que no ha lugar a hacer condenación por concepto de gastos y costas.

Octavo. Notifíquese Personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Cristina Mariana Lizaola Pinales, Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana licenciada Tania Karen Fuentes Treviño, Secretario de la Unidad de Asistencia Técnica en apoyo a las labores del juzgado, que autoriza y firma; doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8956** del 4 de diciembre del 2025. Doy fe.

C. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.